



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Sentencia:</b>  | 397.                                |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 10 005 2022-00191- 00      |
| <b>Proceso:</b>    | Impugnación de la Maternidad No. 59 |
| <b>Demandante:</b> | Matthieu, Bernardo, Henri Lucas     |
| <b>Niño:</b>       | Hyacinthe, Rose Lucas Moreno        |
| <b>Demandada:</b>  | Carina Moreno Carmona               |

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN**

Catorce (14) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el traslado a la prueba de ADN, venció en silencio. Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES.

El señor **MATTHIEU, BERNARDO, HENRI LUCAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Maternidad, en favor de la menor de edad **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO**, y en contra de la señora **CARINA MORENO CARMONA**, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que la demandada no es la madre de la menor en comento.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso, en:

Que la menor **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO**, nació el 02 de marzo del presente año (2022) en Medellín.

Que el menor **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO**, fue registrada en la Notaría 25 del Círculo de Medellín, bajo el registro de nacimiento con indicativo serial **61970169**, con NUIP **1020327986**.

Previos los hechos narrados, específicamente, el día veintiuno (21) de junio del pasado año (2021), se celebró un contrato atípico, denominado contrato de maternidad subrogado, entre el señor **MATTHIEU, BERNARDO, HENRI LUCAS** y la señora **CARINA MORENO CARMONA**, la cual, ya ha sido madre, previamente, contrato el cual, contrato el cual no es oneroso, y cumple a cabalidad, con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

Posterior a la firma del contrato mencionado, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias, con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

El Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consistió en realizar la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gametos), en la señora **CARINA MORENO CARMONA**, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la menor, el señor **MATTHIEU, BERNARDO, HENRI LUCAS**, y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar, mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior, llegando a concluir, que la menor no posee material genético de la demandada, en el presente proceso.

Durante toda la etapa de gestación y previa a esta, se le prestaron, por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, los servicios a la señora **CARINA MORENO CARMONA**, de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios, para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente, fueron pagados, en su totalidad, por el señor **MATTHIEU, BERNARDO, HENRI LUCAS**.

Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual, a la fecha, aún se mantiene.

Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el Laboratorio de GENES SAS, PROCESO SE ANALISIS DE LABORATORIO Y

EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que, efectivamente, este no es hijo biológica de la señora **CARINA MORENO CARMONA**, la cual arrojó como resultado, con un porcentaje del 99.99%, que esta no era madre del menor. La presente prueba en mención, se aporta al proceso.

Sin que, sin que el presente se configure como un hecho real, para el objeto de la Litis del presente proceso, cabe mencionar que, en la actualidad, en nuestro ordenamiento jurídico, es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento, en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada, por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez, en pro de los derechos de la niña, iniciar este proceso, en particular.

La señora **CARINA MORENO CARMONA**, notificada de la demanda, y del auto admisorio, a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad, la contestó, dando por ciertos los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, antela misma, se presentara reparo alguno.

Obra como pruebas en el proceso, el registro civil de nacimiento del menor de edad **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO**.

## **CONSIDERACIONES**

## **Sentencia anticipada**

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3;
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de GENES SAS, fue favorable a la parte demandante y que la parte demandada, se allanó a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética, para contar con un otro dictamen. De esta manera, se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad). Prueba de ADN.

Con el libelo demandatorio, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Laboratorio de GENES SAS, al menor **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO** y a los señores **MATTHIEU, BERNARDO, HENRI LUCAS** y **CARINA MORENO CARMONA** que arrojó el siguiente resultado:

“Conclusión: Se EXCLUYE la maternidad en investigación.

Probabilidad de Maternidad (WM): 0

Índice de Maternidad (IM): 0.000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que **CARINA MORENO CARMONA** no es la madre biológica de **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO**.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior, se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora **CARINA MORENO CARMONA**, no es la madre del menor **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO** y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar que el menor de edad **HYACINTHE, ROSE LUCAS MORENO**, nacido el 02 de marzo del presente año (2022) en Medellín, no es hijo de la señora **CARINA MORENO CARMONA**.

**SEGUNDO:** Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad **HYACINTHE, ROSE LUCAS**

**MORENO.** Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 25 del Círculo de Medellín., acompañando copia auténtica de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas y costos del proceso.

**CUARTO:** Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**